

Recurso de Reposición en subsidio de Queja - Rad. 11001310303820200018900

Julian Molina <jmolina.lawyers@outlook.com>

Vie 26/08/2022 3:59 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Actuando en mi calidad de Apoderado judicial del Señor ALEXANDER RIVERA dentro del proceso de la referencia, acudo ante su Despacho dentro del término legal y oportuno, con el fin de presentar **recurso de reposición en subsidio de queja**, contra las providencias de fecha 22 de agosto de 2022, mediante las cuales se abstuvo de tramitar los recursos de reposición en subsidio de apelación presentado contra las decisiones de fecha 22 de junio de 2022.

A efectos de lo anterior, adjunto al presente, escrito recurrente acompañado de los anexos.

Atentamente;

JULIAN MOLINA

ABOGADO

- [0. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA.pdf](#)
- [01. 2020-00189 MANTIENE RECHAZA EXCEPCIO´N PREVIA NIEGA APELACIO´N JOHANA RIVERA 23-08-22.pdf](#)
- [01. 2020-00189 RECHAZA RECURSO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIO´N JOHANA RIVERA 23-08-22.pdf](#)
- [02. RecursoReposición&SubsidioApelación.pdf](#)
- [03. AutoEjerceControlLegalidad.pdf](#)
- [04. AutoFijaFechaAudiencia.pdf](#)
- [05. AutoTieneCuentaNotificaciónCorreoElectrónico.pdf](#)

Señora

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de la sociedad ACERCASA S.A.S., contra ALEXANDER RIVERA y otros.

Radicado: 2020-0189

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio de Queja.

JULIAN MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.013.647.987 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional 324.248 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado del Señor **ALEXANDER RIVERA** dentro del proceso de la referencia, acudo ante su Despacho dentro del término legal y oportuno, con el fin de presentar recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto de fecha 22 de agosto de 2022, notificado el día 23 del mismo mes y año, a través del cual, se resolvió abstenerse a reponer y negar el recurso de alzada contra el auto de fecha 22 de junio de 2022.

Lo anterior de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos del recurso de reposición en subsidio de queja expuestos a continuación, previo a los antecedentes expuestos.

ANTECEDENTES

1. La sociedad **ACERCASA S.A.**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor ALEXANDER RIVERA y otra.
2. En el trámite de notificación, el apoderado de la parte demandante envió copia de la demanda y auto admisorio, al señor **ALEXANDER RIVERA** al correo electrónico alexriv2008@hotmail.com, sin que éste se predicara como el correo personal de mi prohijado, toda vez que dicha dirección de correo perteneció a él en calidad de representante legal de un establecimiento de comercio que para la fecha de la presentación de la demanda ya no era titular.
3. Habida cuenta de la demanda presentada, mi prohijado se enteró de la existencia del proceso, por la Señora **JOHANA RIVERA** quien figura como otra parte demandada dentro del proceso de la referencia, como quiera que la mencionada fue afectada con medidas cautelares de embargos en sus cuentas de ahorro, sin permitírsele efectuar transacciones.
4. A través del suscrito, se solicitó tener por notificado al demandado por conducta concluyente, a efectos de responder el escrito de la demanda, oportunidad en la cual, el Despacho solicitó acreditar los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, sin ser estos justificados, como quiera que el suscrito al momento de contestar la demanda aportó poder general por escritura pública, la cual fue allegada con la contestación de la demanda.
5. Con el fin de dar alcance al trámite de notificación por conducta concluyente, se contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito y en escrito a parte excepciones previas por *indebida notificación* con sustento en las disposiciones del artículo 135 literal segundo.
6. No obstante la solicitud de notificación por conducta concluyente, el Despacho se abstuvo de tramitar el mismo a través de la decisión proferida mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021 notificada el día 10 del mismo mes y año, para

en su lugar, tener por notificada la demanda en fecha 29 de septiembre de 2021 a través del correo electrónico refutado, disponiendo las actuaciones en la secretaría por el término pendiente por descorrer (7 días más) para ejercer el derecho a la defensa por cuenta del Señor ALEXANDER, **toda vez que a partir de la fecha de notificación** del auto de fecha 29 de septiembre de 2021, ya habían transcurrido 3 días contados a partir de la fecha de recepción del correo electrónico conforme a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que disponía contabilizar el término a partir de los dos días siguientes al envío del mensaje, de tal suerte que, al entrar el proceso al Despacho el día 7 de octubre de 2021, el término para contestar la demanda fue suspendido, rehabilitándose el día 13 hasta el día 16 de diciembre de 2021 contabilizándose entonces 7 días, habida cuenta del período de vacancia judicial que inicio el día 17 del mismo mes y año (diciembre de 2021), quedando 3 días más por término para contestar la demanda, venciendo el mismo el día 13 de enero de 2022.

En punto de lo anterior, resulta oportuno manifestar de la notificación efectuada, que la misma no se acompañó por la totalidad de los anexos del escrito de la demanda, como quiera que se arrió el escrito, la subsanación, el auto admisorio y mandamiento de pago, sin arrimar los documentos anexos al escrito de la demanda, de tal suerte que, el término previsto se entendía prorrogable por tres (3) días más, que no fueron utilizados por el suscrito, según se aprecia de los documentos arrimados al Despacho por el demandante.

7. Por lo anterior, la demanda se procedió a contestar el día 13 de enero de 2022, dentro del término legal y oportuno, teniendo en cuenta la vacancia judicial que inicio el 17 de diciembre de 2021 y feneció, retomando labores judiciales el día 11 de enero de 2022.
8. No obstante, de acuerdo con la excepción previa sustentada, el Despacho procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de incidente de nulidad, a través de auto de fecha 25 de abril de 2021, para lo cual, una vez instalada la audiencia, el Despacho manifestó la necesidad de efectuar un control de legalidad, y en consecuencia se suspendió la audiencia, sin que fuera fijada una nueva fecha y hora para la celebración de la misma.
9. A través de decisión y auto de fechas 22 de junio de 2022, el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución, dejar sin valor y efectos la providencia de fecha 25 de abril de 2021 mediante la cual se citó audiencia de incidente de nulidad, y rechazar el escrito de excepciones previas por no cumplir con las disposiciones del numeral tercero del artículo 442 del C.G.P.
10. Frente a la decisión que dejó sin efectos el incidente de nulidad propuesto, se recurrió la decisión a través de recurso de reposición y en subsidio de apelación, de los cuales, a través de una nueva decisión de fecha 22 de agosto de 2022, se abstuvo de tramitar, por considerar esta vez que la excepción previa propuesta en el escrito de contestación de demanda no podía estudiarse toda vez que se había presentado extemporáneamente, a partir del término de notificación del auto admisorio objeto del problema jurídico propuesto por el suscrito conforme a las previsiones normativas del Código General del Proceso en su artículo 135 literal segundo.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE QUEJA

Frente a la **excepción previa** planteó el Despacho como problema jurídico, la verificación frente al mecanismo contemplado por la Ley procesal, considerando que:

1. Por tratarse de un proceso ejecutivo, la excepción previa planteada debió tratarse a través del recurso de reposición contra el auto que ordenó el mandamiento de pago.
 - Al respecto de lo anterior, se desconoce la intención del suscrito, así como de las disposiciones normativas del artículo 100, 135 y 442 del Código General del Proceso, como quiera que, el fundamento objeto de la excepción propuesta tuvo como sustento atacar en un primer sentido lo concerniente al *trámite de notificación del auto admisorio de la demanda* toda vez que se efectuó *a persona distinta de la que fue demanda*, y en tal sentido, con el fin de agotar lo propio del trámite de los requisitos de la nulidad, era necesario acudir a la manifestación de indebida notificación a través de la excepción previa formulada con la contestación de la demanda.
2. De acuerdo con la disposición del artículo 135 del Código General del Proceso, se debió interpretar la norma de manera armónica, sin pretender alegar la excepción para legitimarse dentro de la causa, discurriendo los argumentos expuestos como un contrasentido, por invocarse dos instituciones distintas, aludiendo a las excepciones previas y a un incidente de nulidad.
 - De lo que resulta oportuno manifestar, que el suscrito a través de excepción previa agotó lo propio del requisito para alegar la nulidad conforme a las previsiones del artículo 135 en su literal segundo, sin que en ningún momento se propusiera un incidente de nulidad como lo argumenta el Despacho, pues razón de ello, fue la contestación de la demanda y la excepción previa presentada conforme a las previsiones normativas para el procedimiento de notificación por conducta concluyente, a partir de la notificación indebida que fuera efectuada por la parte demandante a través de un correo electrónico de persona jurídica diferente al correo personal del demandado.
3. Al no escogerse la vía procesal adecuada, la decisión mediante la cual se repuso el auto de fecha 22 de junio de 2022, debía mantenerse en firme, sin poder *analizar los argumentos expuestos a través del medio de defensa, que en últimas pretendió que el despacho analizara frente a la notificación de la demanda*.
 - Por cuanto refiere exaltar al Despacho, que al abstenerse del análisis del recurso de alzada bajo el argumento defensivo, se está incurriendo en faltas procesales atentatorias contra los derechos fundamentales del señor RIVERA como lo son los derechos *al debido proceso, a la defensa, la debida representación*, entre otros, puesto que:
 - En una primera oportunidad se analizó los argumentos propuestos a través de la excepción previa formulada con la contestación de la demanda, en la que se alegaba la indebida notificación, y por ende, convalidaría la actuación para continuarse con lo respectivo del trámite, decisión y recursos.
 - En una segunda oportunidad, se corrió traslado de lo manifestado a través de escrito de contestación de la demanda y excepción previa a las partes,

para sus respectivos pronunciamientos, sin que se efectuaran los mismos, de lo cual, se reafirma y convalida la actuación, para continuarse con lo propio de su trámite.

- En una tercera oportunidad, el Despacho en su análisis avizoró un incidente de nulidad, para el cual, citó y fijo fecha ordenando la práctica de unas pruebas de forma oficiosa, que más adelante suspendió bajo el argumento de efectuar un control de legalidad, y que con posterioridad, a través de una nueva decisión invalidó, sin pronunciarse del trámite respectivo objeto de los recursos de reposición y apelación, que a la postre fueron desatendidos bajo nuevos argumentos.
4. La providencia que rechaza una excepción previa no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.
- Al respecto de la consideración, resulta oportuno manifestar que el artículo 321 del Código General del Proceso prevé las providencias y específicamente los autos que son sujetos para recurrir, en cuyo sentido, se encuentran los relativos a las decisiones sobre las *excepciones de mérito, los incidentes, y las nulidades*, sin que se prescinda las que refieren a las excepciones previas.

En punto de las consideraciones del Despacho, y de lo manifestado por el suscrito frente a las mismas, debe aclararse que no se desconocen de ninguna manera las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso, empero de ello, el suscrito a través de la contestación de la demanda, de la excepción previa y de los escritos recurridos, ha pretendido exaltar al Despacho qué previó al análisis de la litis del proceso, se ha acometido contra lo relativo al trámite de notificación personal, siendo entonces necesario aludir a las previsiones del artículo 135 en su literal segundo, a efectos de pretender el estudio del mismo para advertir de los yerros, y en su punto, agotar los requisitos necesarios para instancias de un incidente de nulidad, a efectos de la vocación de prosperidad del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Invoco como fundamento de Derechos las disposiciones consagradas en el artículo 352 del Código General del Proceso y siguientes, alusivas al recurso de **queja**, el cual, deberá ser presentado en subsidio el de reposición consagrado en el artículo 318 del Estatuto Procesal General.

Al respecto del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, preceptúa la procedencia, respecto de los autos que dicte el juez para que se reformen o se revoquen.

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

***Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del*

recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Lo anterior con fundamento para recurrir el auto de fecha 22 de agosto de 2022, a través del cual, el Despacho se abstuvo de tramitar los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra los autos de fecha 22 de junio de 2022, a efectos de verificar las consideraciones y argumentos censados por el suscrito, para lo de su trámite.

Alusivo al recurso de **queja**, se invoca en subsidio al de reposición frente a la decisión de fecha 22 de agosto de 2022, para que, una vez negado el de reposición, frente a la decisión que denegó tramitar la apelación contra las decisiones de fecha 22 de junio de 2022, se tramite a instancias del superior, con el fin de verificar la procedencia del recurso frente al auto que negó el de alzada.

“Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

A saber de la decisión proferida, el Despacho a través de providencia determino abstenerse de tramitar los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados contra las decisiones de fecha 22 de junio de 2022, que determinaron retrotraer el trámite de la excepción previa, para en su lugar, *declarar sin valor ni efecto*, al considerar que la misma contraponía las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso, por lo que en su análisis, obvió las pretendidas por el suscrito conforme con las previsiones del artículo 135 en su literal segundo.

En punto del trámite y recurso de queja, sea oportuno manifestar que la providencia recurrida se encuentra en términos para su ejecutoria, de tal suerte, que el recurso interpuesto a través del presente escrito se encuentra en términos, habida cuenta de la notificación de la providencia efectuada el día 23 de agosto de 2022.

PETICIÓN

En virtud de los antecedentes, fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito se **reponga** la decisión de fecha 22 de agosto de 2022, para que en su lugar se

tramite los recursos de reposición y en subsidio de apelación conforme en los criterios y fundamentos expuestos; caso contrario, solicito se dé trámite al recurso de **queja** conforme a los preceptos expuestos para que en su lugar, se trámite lo de su cargo ante el superior.

PRUEBAS

1. Copia del Auto de fecha 22 de agosto de 2022.
2. Copia del escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación.
3. Copia del Auto de fecha 22 de junio de 2022.
4. Copia del Auto de fecha 25 de abril de 2022.
5. Copia del Auto de fecha 9 de diciembre de 2021.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en el correo electrónico jmolina.lawyers@outlook.com y julian.alexander.molina.pajoy@outlook.com.

El señor ALEXANDER RIVERA las recibirá en el correo electrónico alex.rivera.ruiz@hotmail.com.

Atentamente;


JULIAN MOLINA
ABOGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2020-00189-00

CUADERNO EXCEPCIÓN PREVIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 22 de junio de 2022 mediante el cual: i) se dejó sin valor y efecto el auto de 25 de abril de 2022 a través del cual se impartió el trámite de nulidad al escrito de excepciones previas; y, ii) se rechazó el escrito de excepciones previas por no cumplir con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso.

El recurrente refiere que conforme a lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, las notificaciones podían realizarse mediante correo electrónico, siempre y cuando la parte interesada en aquella hubiere acreditado cómo obtuvo el canal digital de la persona a enterar. Asimismo, que dicha norma contempla que ante las posibles falencias que se pudieren presentar en el trámite de ello, podría el afectado solicitar la nulidad de lo actuado, lo que guarda armonía con lo normado por los artículos 129, 133, 134 y siguientes del Código General del Proceso.

Así, descendiendo al caso en concreto, se duele el recurrente del hecho que el demandante en el libelo introductor y su subsanación refiere como correo de su prohijado alexriv2008@hotmail.com, pero no acreditó que ello fuera así, pues el canal se extrajo del certificado de cámara de comercio de MERCARIVER, sociedad de la cual fue su representante hasta el año 2018.

Es por ello, que en su criterio no se puede afirmar que la dirección referida sea la personal del demandado, pues es alex.rivera.ruiz@hotmail.com, tal como se informó en las excepciones previas donde se alegó la nulidad.

Ante dicho escenario, refiere que en su oportunidad, le solicitó al despacho se tuvieran por realizadas las notificaciones conforme al artículo 301 ibidem, dado que se aportó el poder otorgado por el demandado, pero ello no fue atendido.

Finalmente, en lo que concierne a la decisión del despacho respecto del trámite de la excepción previa donde alega la nulidad ya referida, manifiesta que el artículo 135 ídem establece como requisito para que sea presentada aquella, que quien la formula este legitimado para alegarla y que no hubiere omitido proponerla como excepción previa.

En ese orden de ideas, solicita que la providencia sea revocada, y en su lugar se imparta el trámite a la nulidad de indebida notificación, insistiendo en que aquella fue presentada conforme a la ley procesal.

Se surtió el traslado del recurso sin que ninguno de los intervinientes se manifestare al respecto.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si el demandado presentó o no sus quejas respecto del trámite de notificación conforme al mecanismo contemplado por la ley procesal.

Previo a establecer cuál era la vía correcta para que el demandado hubiere canalizado sus reproches, se deben delimitar aquellos y así poderlos encasillar, bien sea en la institución de las excepciones previas, o en el de las nulidades.

Sin margen de duda, de la lectura del escrito presentado por el apoderado recurrente el 13 de enero de 2022, -en el que expuso los supuestos de hecho de la presunta notificación defectuosa-, se extrae que el propósito de aquel era impetrar la excepción previa por indebida notificación, y no formular un incidente de nulidad; pues ello se consignó en el asunto del escrito y en el párrafo introductor.

Entonces, al definir que el demandado tenía como propósito presentar una excepción previa, tratándose de procesos ejecutivos como el presente, los hechos que configuran ese tipo de defensas deben ser alegados mediante recurso

de reposición contra el mandamiento de pago, tal como ordena el numeral 3º del artículo 442 *ibid.*

En contraste, lo planteado por el recurrente carece que sustento normativo, pues interpreta de forma aislada el artículo 135 *ídem*, al exponer que debía alegar la excepción previa presentada para legitimarse frente a la interposición de la nulidad por indebida notificación. Sin embargo, la norma lo que indica que es no se podrá alegar vía nulidad lo que no se alegó vía excepción previa, si esto último podía hacerlo.

Incluso, resulta un contrasentido lo que propone el censor, pues comenta que debía formular la excepción previa, y al mismo tiempo, solicitar que se le imparta trámite a aquella como incidente de nulidad, cuando son instituciones abiertamente diferentes, y más en los procesos ejecutivos.

Así, al no haberse escogido la vía procesal incorrecta, la decisión debe ser mantenida, sin que se pueda analizar los argumentos expuestos a través de la este medio de defensa, que en últimas busca que el despacho analice si la parte demandada fue o no notificada en debida forma.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia que rechaza una excepción previa no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 22 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. interpuesto por el abogado

de la parte demandada, teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra relacionada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **104** hoy **23** de **agosto de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0982cf2524fde36351f6d417865ea7660c3c5adb5fc49c369ffa9ed56f8f327c**

Documento generado en 22/08/2022 04:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2020-00189-00

CUADERNO PRINCIPAL

Sería del caso que el Despacho resolviera el recurso de reposición y verificar la viabilidad de la concesión del de alzada presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de 22 de junio de 2022 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

No obstante, no se puede pasar por alto que la decisión que cuestiona no es susceptible de ningún tipo de recurso tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos presentados por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de 22 de junio de 2022, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **104** hoy **23** de **agosto de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbe360c3e4968dfcb0188f5925f164dbacaad72a7f45712df3f26174e5d9888**

Documento generado en 22/08/2022 04:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recurso de reposición y en subsidio apelación - Rad. 2020-0189

Julian Molina <jmolina.lawyers@outlook.com>

Mié 29/06/2022 4:43 PM

Para:

- Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- bmwences@gmail.com <bmwences@gmail.com>

Cordial saludo.

Dentro del término legal y oportuno, me permito allegar memorial concerniente al **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra los autos de fecha 22 y 23 de junio de 2022, mediante los cuales, se dejó sin efecto el trámite de Nulidad de notificación presentado mediante las excepciones previas.

Por su atención, muchas gracias.

Atentamente;

JULIAN MOLINA
ABOGADO

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de la sociedad ACERCASA S.A.S., contra ALEXANDER RIVERA y otros.

Radicado: 2020-0189

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

JULIAN MOLINA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma domiciliado en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder que me ha sido conferido por el demandado ALEXANDER RIVERA dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, **me permito presentar en el término de ley ante su Despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra los autos de fecha de 22 de junio de 2022 y notificados en el estado del 23 de junio de 2022, mediante el cual se dejó sin efecto el trámite de nulidad de notificación presentado mediante excepciones previas y se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se dispuso en su artículo 8 que las notificaciones personales se podrían realizar mediante correo electrónico previo cumplimiento de ciertos requisitos legales dentro de los cuales se encontraba afirmar bajo juramento como obtuvo el correo electrónico del demandando o de la parte a notificar y probar la forma como obtuvo dicha información.

***“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De la misma manera este artículo previó que en la eventualidad que existiera discrepancia sobre la forma en la cual se había practicado la notificación podría la parte interesada manifestar bajo juramento tal situación y solicitar la nulidad de lo actuado.

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al **solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado**, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Así las cosas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, 133 y 134 y subsiguientes del C.G.P, dentro de las nulidades se encuentra la de indebida notificación la cual podría alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia, en el caso en particular se realizó mediante excepción previa con la contestación de la demanda de conformidad al artículo 135 del C.G.P.

Sobre el caso en concreto tal y como se manifestó la parte demandante o en su escrito de demanda y de subsanación, indico que la dirección electrónica de mi representando el señor ALEXANDER RIVERA es alexriv2008@hotmail.com, la cual según manifestación del apoderado se otorgo al momento de la solicitud del crédito, **sin embargo, NO SE ACREDITÓ** con ninguna prueba sumaria que verdaderamente esta fuera la dirección electrónica de mi poderdante, **pues se obtuvo de un certificado de Cámara de Comercio de la empresa MERCARIVER dentro de un proceso que cursa en contra de esta sociedad y de la cual mi representado fue hasta el año 2018 representante legal**, razón por la cual no puede tenerse como dirección de notificación de una persona natural la dirección de notificaciones judiciales de una empresa que nada tiene que ver con este proceso.

Hay que mencionar además, que **la aquí demandante radicó al Juzgado notificación personal con sus anexos enviada al correo electrónico alexriv2008@hotmail.com el pasado 14 de septiembre de 2021, aun cuando conocía que este correo electrónico era el de notificaciones judiciales de la sociedad MERCARIVER y no la dirección personal de mi representado**, es decir **mi mandante nunca ha informado a la aquí**

demandante que su dirección de correo electrónico fuera la informada al despacho y mucho menos existió conocimiento de la demanda a través de este sino con la comunicación por parte de su hermana quien también es demandada en este proceso y por lo cual decidió hacerse parte del proceso otorgándole poder abogado para su representación legal.

Acorde con lo anterior no se puede afirmar de ninguna manera que la dirección personal de correo electrónico de mi representado fue la informada por el demandante, pues la realidad es que su correo electrónico personal es el que se le informó al despacho en las excepciones previas donde se alegó la nulidad alex.rivera.ruiz@hotmail.com, del cual se anexo prueba de lo pertinente al momento de proponer la excepción y del cual se manifestó lo siguiente:

“En consideración a que no se realizaron las notificaciones personales y de aviso conforme a lo preceptuado en la ley y al decreto 806 de 2020 y que mi poderdante fue notificado a una dirección de correo electrónico que no es la suya, solicito al señor Juez no tener en cuenta como positivas las notificaciones enviadas y sus certificaciones por el apoderado de la parte actora pues son sustancialmente nulas y deberá de realizarlas nuevamente, sin embargo solicito tener por notificado a mi mandante por conducta concluyente a partir de la contestación de la presente demanda y de la presentación de estas excepciones. tal y como consta dentro del proceso con el poder allegado y el acta suscrita.

Y tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020 mi representado manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia que libro mandamiento de pago y por tal motivo es de aplicación al último párrafo de dicha norma.”

Ahora bien, resulta oportuno manifestar que respecto del trámite de notificación, se solicitó al despacho efectuar el mismo de acuerdo con lo previsto en artículo 301 del C.G.P., alusivo a la **notificación por conducta concluyente**, oportunidad en la cual, se allegó otorgamiento de poder especial, y como quiera que el Despacho elevó requerimiento respecto de la evidencia de mensaje de datos, se arrió el documento concerniente a **otorgamiento de poder** por escritura pública 0962 de fecha 17 de marzo de 2020, a efectos de no tener previsto el registro de datos, toda vez que conforme a las facultades conferidas por mi prohijado, el instrumento público me facultaba para representarle en todas las actuaciones de carácter judicial a título personal, y pese a ello, el Despacho tuvo a bien desconocer dicho

poder para dar trámite a la solicitud de **notificación por conducta concluyente**, obviando correr traslado de la demanda y sus anexos a efectos de proceder con la respectiva contestación conforme a los términos de Ley, de acuerdo con el correo de fecha 13 de enero de 2022.

Con respecto a lo afirmado por el Despacho donde se indica que no debió de darle trámite a las excepciones previas donde se alega la nulidad.

“(...) Mediante auto de 25 de abril del cursante, se dispuso impartir trámite al escrito de excepciones previas como si fuera de nulidad lo que no debió suceder, pues conforme al numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, lo hechos que constituyen excepciones previas deben ser alegados vía recurso de reposición, y de la lectura del escrito se alega como excepción previa la indebida notificación. Así las cosas, el escrito luce extemporáneo, máxime cuando el demandado fue notificado el 29 de septiembre de 2021 y el escrito en comento es de 13 de enero de 2022.”

He de manifestar e indicar que el Código General del Proceso en su artículo 135 establece como requisitos de la nulidad que esta sea presentada por quien está legitimado en la causa para alegarla indicando cual es la causal, además de lo anterior menciona que no podrá alegar la nulidad **quien omitió alegarla como excepción previa** si tuvo oportunidad para hacerlo, es por esta razón que la norma es clara en indicar lo siguiente:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán **en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”*

Consecuencia de lo anterior el Despacho si debió de dar traslado y trámite a la nulidad de indebida notificación de mi representado el señor Alexander Rivera la cual fue propuesta de conformidad a la ley procesal correspondiente y ordenar que se realizará en debida forma según lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, y mucho menos podrá desconocer que no podía tener por notificado a este en la fecha señalada aun cuando el demandante proporciono una dirección de correo electrónico errada y de un proceso en contra de la sociedad quien utiliza dicha dirección electrónica, razón por la cual nos encontramos ante una violación inminente del debido proceso por parte del Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La **INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO** es una de las causales de nulidad contempladas en el C.G.P.

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo**, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto)*

De la misma manera para ser tenida en cuenta en la oportunidad legal oportuna se ha definido que deberá de ser alegada con el traslado de contestación de la demanda.

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”

De otra parte se exhorta al Despacho a tener en cuenta los argumentos de la Corte Constitucional frente al debido proceso

“El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

(...)

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”(Sentencia T025-2018)

En el mismo sentido se pronunció la sentencia T-996 de 2003, en la que señaló que:

“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo”.(Negrilla fuera del texto original).

Con respecto a este tipo de nulidades, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho:

“El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predica n respecto de las personas que han intervenido como parte (participes) en

el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a este, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter alios iudicata. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa. Y en Auto AC8213 “2017 de 5 de diciembre de 2017, expuso: ” 1 Como desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, la legislación procesal civil ha regulado de manera detallada las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso, con el fin de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad y, en general, el ajuste a las formas básicas propias de cada juicio. Este instituto de las «nulidades procesales», de origen legal, se rige por el postulado de la “taxatividad o especificidad”; es decir, que no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Carta Magna, según la cual es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. Dentro de las causales mencionadas, se encuentra aquélla que reza que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando «...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas»”

En particular, la **sentencia C-670 de 2004**[\[61\]](#) resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**, señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006** en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Negrilla fuera del texto original).

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

En lo relativo al Debido proceso este es un derecho constitucional el cual deberá de ser garantizado en todas las actuaciones judiciales.

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado en sentencia T-051/16:

*“... (...) el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. **c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.** d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”(Subrayado y Negrilla por fuera del Texto)*

Así las cosas y con lo manifestado en los hechos anteriormente narrados la notificación fue remitida a un correo electrónico que no es de uso ni conocimiento por parte del señor ALEXANDER RIVERA y deberá de darse trámite a la nulidad presentada.

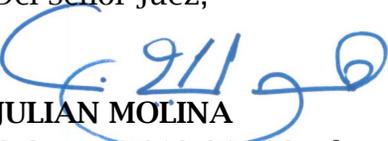
PRETENSIONES

PRIMERO: Se revoquen los autos de fecha de 22 de junio de 2022 y notificados en el estado del 23 de junio de 2022, mediante los cuales se dejó sin efecto el trámite de nulidad de notificación presentado mediante excepciones previas y se ordenó

seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia se dé trámite a la nulidad alegada y se ordene realizar la notificación con el cumplimiento de los requisitos legales vigente en consideración a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En caso de no revocar los autos de fecha de 22 de junio de 2022, se conceda el recurso de apelación según lo previsto en el C.G.P.

Del Señor Juez,



JULIAN MOLINA

C.C. No. 1.013.647.987 de Bogotá D.C.

T.P. No. 324.248 del C.S. de la J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2020-00189-00

En atención al deber impuesto al Juez por el artículo 132 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del mismo Código, según el cual agotada cada etapa del proceso se realizará control de legalidad para corregir o sanear los defectos de procedimiento y después de revisado el expediente se observa lo siguiente:

El demandado ALEXANDER RIVERA RUÍZ, fue notificado de la orden de apremio el 29 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico remitido el 24 del mes y año, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020; en dicho correo fue remitida copia del mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, a la dirección informada previamente.

Mediante auto de 25 de abril del cursante, se dispuso impartir trámite al escrito de excepciones previas como si fuera de nulidad lo que no debió suceder, pues conforme al numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, lo hechos que constituyen excepciones previas deben ser alegados vía recurso de reposición, y de la lectura del escrito se alega como excepción previa la indebida notificación. Así las cosas, el escrito luce extemporáneo, máxime cuando el demandado fue notificado el 29 de septiembre de 2021 y el escrito en comento es de 13 de enero de 2022.

Lo hasta aquí expuesto evidencia que el auto que impartió trámite de nulidad al escrito de excepción previa no debió proferirse, razón suficiente para dejar sin valor ni efecto el auto de 25 de abril hogaño y las actuaciones subsecuentes, para en su lugar rechazar de plano el escrito por resultar extemporáneo y no ajustarse a la vía procesal pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO de 25 de abril de 2022, notificado el 26 del mismo mes y año, mediante el cual se impartía trámite al escrito de excepciones previas como si fuera de nulidad -artículo 129 del Código General del Proceso- , por lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR el escrito de excepciones previas por no cumplir con lo dispuesto con el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 75 hoy **23 de junio de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a67a03028ea1f34a1bb5df6caecb89c7e1533f5669a1585fbc5875955f793de3**

Documento generado en 22/06/2022 03:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2020-00189-00

Vencido el traslado del escrito de incidente de nulidad, se citará a las partes a la audiencia prevista en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso y se decretaran las pruebas solicitadas por la las partes como lo dispone la misma norma.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, para realizar la audiencia de que trata el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes así:

INCIDENTANTE: ALEXANDER RIVERA RUIZ

DOCUMENTALES:

NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas "poder debidamente conferido y constancia de envío de poder desde el correo del señor ALEXANDER RIVERA", por cuanto no guardan relación con el tema de prueba, por lo que se coligen como impertinentes.

INCIDENTADA: ACERCASA S.A.S..

En la oportunidad procesal no realizó solicitudes probatorias.

DE OFICIO: De conformidad con la facultad conferida por el artículo 169 del Código General del Proceso.

DOCUMENTALES:

- Escrito de demanda dentro del proceso de ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S. vs MERCARIVER S.A.S. y ALEXANDER RIVERA RUIZ
- Certificado de existencia y representación de MERCARIVER S.A.S.

INTERROGATORIO DE PARTE:

CITAR al demandado e incidentante ALEXANDER RIVERA RUIZ para en la fecha y hora fijada por este estrado en el numeral primero, para que absuelva interrogatorio de parte.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 45 hoy 26 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **110fc84696fdb888872c75bfc517c1d2d76f3cab845a5debd6646ea87466e3a7**

Documento generado en 25/04/2022 03:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00189-00

El abogado CESAR ALBERTO GARZON apoderada judicial de la parte demandante, remitió los documentos que dan cuenta de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, realizada al demandando ALEXANDER RIVERA., de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Tal como consta en los documentos anexos al correo recibido por este Despacho Judicial, el mensaje de datos se envió el 24 de septiembre de 2021, al cual se anexó el auto que libró mandamiento de pago, demanda, el auto inadmisorio, la subsanación de la demanda y anexos.

Así las cosas, de conformidad con la norma citada, se tendrá por notificado al señor ALEXANDER RIVERA RUIZ el 29 de septiembre de 2021.

Como el proceso ingresó al Despacho el día 7 de octubre de 2021, cuando aún no había fenecido el término con que contaba el demandado para ejercer su derecho de defensa, se ordenará que el proceso permanezca en Secretaría hasta tanto transcurra el termino correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 al demandado señor ALEXANDER RIVERA RUIZ, el 29 de septiembre de 2021, según correo electrónico remitido el 24 del mismo mes y año.

SEGUNDO: ORDENAR que el proceso permanezca en Secretaría por el término pendiente de correr para que el demandando señor ALEXANDER RIVERA RUIZ ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

-4-

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 135 hoy 10 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4d40a271eb6a8e3b161656d76b2e3fb42b865b73ecc7bbefdb2d28ea631a7e**
Documento generado en 09/12/2021 03:33:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>